

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 358.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

»Ruego á V. S. se sirva mandar poner una circular en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo recomendando á los dependientes de su autoridad la detencion de Tomas Arroyo, cuyas señas se insertan á continuacion; y conseguida tendrá á bien remitirlo á disposicion del Alcalde de Salce, por quien es reclamado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas del sugeto que se cita, á los fines indicados. Leon 27 de Julio de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.

Señas. Es natural de Salce, hijo de Alonso, edad 17 años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, nariz algo grande, cara delgada, color trigueño; viste á estilo de Sayago ó tierra de Ledesma.

Continúa el Real decreto concediendo la construccion de varios caminos de hierro.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la construccion del camino de hierro desde Madrid á Irun, por Valladolid, Palencia, Burgos y Bilbao, que por concesion provisional de 16 de Agosto de 1845 fue adjudicado á D. Federico Victoria de Lecea y á D. José de Arrieta y Mascárua, en nombre y representacion de la Diputacion general de Vizcaya, del Ayuntamiento y Junta de comercio de la I. villa de Bilbao y de las demas corporaciones y personas que

son representantes, y á cuya empresa se declaró en Real decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado con derecho á la subvencion del 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Gobierno para designar las épocas y las secciones por donde deba comenzarse la construccion, se aprueba el convenio de cesion hecho entre la empresa concesionaria de este ferro-carril y D. José de Salamanca, en Vitoria, á 4 de Junio último, á virtud del cual D. José de Salamanca se sustituye como cesionario de la referida empresa en la parte de línea comprendida desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 3.º En su virtud se declarará á D. José de Salamanca concesionario de la parte de línea desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, con los mismos derechos que la empresa primitiva.

Art. 4.º A la empresa concesionaria primitiva de Bilbao se le otorga concesion definitiva para la parte de línea desde el Ebro á Irun por Bilbao.

Art. 5.º Se aprueba la propuesta hecha por el cesionario D. José de Salamanca, para la construccion, por cuenta del Estado, de la parte de línea que se comprende desde Madrid al Ebro, pasando por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 6.º El Estado pagará al constructor D. José de Salamanca á razon de 3.800,000 rs. vn., en obligaciones de ferro-carriles, por cada una legua de 20,000 pies, de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Burgos; no comprendiéndose en este precio el coste del túnel ó túneles, si llegaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Burgos por Valladolid y Palencia. Pagará tambien el Estado al mismo constructor á razon de 4.500,000 rs., en las mismas obligaciones de ferro-carriles, por cada una de las leguas, tambien de 20,000 pies, que resulten entre Burgos y Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que puedan ser necesarios en esta seccion desde Burgos al Ebro.

Art. 7.º El Estado reconocerá un valor capital de 5.500,000 rs. en cada una de las leguas desde el Ebro á Irun por Bilbao, para el efecto de la garantía

del interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización ofrecido á esta empresa para la totalidad de la línea por Real decreto de 6 de Agosto ya citado.

Art. 8.º En los precios de 3.800,000 rs., 4.500,000 rs. y los 5.500,000 rs. de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como esplanación, obras del arte, material fijo y de explotación, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende y declara: Primero, que el Estado adquiere la propiedad y explotación del camino de hierro, desde Madrid al Ebro, por Valladolid, Palencia y Burgos, quedando sin efecto para con el cesionario D. José de Salamanca la oferta de la subvención de intereses y amortización hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva: Segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y explotación de la parte del camino desde el Ebro á Irun por Bilbao, quedando obligada á poner ella los capitales necesarios para su construcción y explotación, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortización correspondiente solo á estos capitales, con las demás condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se expresan en la Real cédula de privilegio que se espide con esta misma fecha á su favor, por separado de este Real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10. Así D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario y cuya construcción toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la sección que se reserva, establecerán un servicio de telégrafo eléctrico para uso del Gobierno, con tres hilos por lo menos, y las demás condiciones facultativas que se expresarán en su pliego correspondiente. El coste del telégrafo eléctrico en toda la línea se declara comprendido en los precios convenidos que expresan los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Art. 11. Para pagar al cesionario D. José de Salamanca el importe de la construcción que toma á su cargo, el Gobierno creará y emitirá obligaciones de ferro-carriles con el interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización, á medida que sean necesarias para el pago de las obras, dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

Art. 12. El Gobierno concederá á esta empresa: primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias; segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas; tercero, la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos; y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular; cuarto, la facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios; quinto, la exención de derechos de Aduanas, de la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, ca-

ballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. Serán garantía de las obligaciones de ferro-carriles de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado; segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital; tercero, los productos de la explotación, para los réditos y amortización; cuarto, los recursos y cooperación que se han obligado á dar las Diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperación habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotación y el interés del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

Art. 14. Por Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de la Gobernación, se autoriza á los Ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferro carril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 15. El importe de la suscripción de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit de interés de que habla el párrafo 4.º del artículo 13 se repartirá por la Diputación á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujeción á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las obligaciones de ferro-carriles que posean.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaración de caducidad la hará el Gobierno previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá interesarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, el Gobierno suabastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó si faltare licitador, se rebajara el tipo á la mitad de este valor y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 19. En la línea general del ferro-carril de que se trata se consideraran dos aprovechamientos; el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas en ambas secciones de esta línea, esto es, desde Madrid al Ebro, y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de interven-

cion y demas instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construccion y explotacion.

Art. 22. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotacion de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra el tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobacion.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorizacion el cesionario D. José de Salamanca, se obliga á realizar la construccion de toda la línea desde Madrid á Irún, á saber: en tres años la seccion correspondiente de Madrid al Ebro, y en cuatro hasta Irún, á contar desde el día en que se comuniquen á la empresa la aprobacion de los planos, así como á empezar los trabajos á los 15 días despues que se la haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán por semestres, á virtud de certificaciones de obras expedidas por los Ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interés de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irún.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotacion, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la línea general igual al de otras líneas ó secciones de las mismas distancias que estas en el extranjero, señaladas por el Gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco Español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros días de habersele comunicado este decreto, un depósito de 15.000.000 de rs. vn. en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual.

Art. 27. Los 15.000.000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la línea se entienden subdivididos en la forma siguiente: los diez como correspondientes á la seccion de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la otra seccion del Ebro á Irún.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del Gobierno, en parte del pago que este deba hacerle, el importe de los terrenos y material con que, como recursos de cooperacion con el Gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el Gobierno y la empresa.

Art. 29. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Art. 30. El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

y se cierra el juego en esta capital el Mautes 3 del mismo Agosto.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

El 14 del corriente fué robada una gargantilla de corales con una medalla en el medio de ellos con cerquillo y asa de plata con su vidrio y dentro una estampa con flores, á la niña Juliana Riesco natural de San Justo de la Vega, hija de Roque, junto á el monte de Estébenez al tiempo de llevar la comida á su hermana que trabajaba en la carretera, siendo su valor de 60 á 70 rs. ejecutado por un hombre, sobre lo que se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de Astorga, y se anuncia en el Boletín para que en el caso de presentarse cualquiera persona en algun pueblo de la provincia, por los respectivos Alcaldes se le detenga y remita á disposicion de aquel Juzgado.

Ayuntamiento constitucional de Valencia de D.

Juan.

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros y demás bienes sujetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería en el marco de este distrito municipal presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la formacion del amillaramiento por el que se ha de ejecutar el repartimiento de dicha contribucion y año próximo de 1853, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen se les juzgará por los antecedentes y noticias que la Junta adquiere sin que quede á los morosos derecho á reclamacion alguna. Valencia de D. Juan Julio 17 de 1852.—Angel Lorenzana.

Alcaldia constitucional de Campazas.

Se halla vacante la plaza de barbero-sangrador de este municipio cuya dotacion consiste en ocho cargas de trigo que percibirá de D. Policarpo Castriello Alvarez, médico encargado de la asistencia de este pueblo en el mes de Setiembre; los aspirantes que quieran servir dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bien entendido que no será admitido no hallándose provisto del correspondiente título. Campazas Julio 16 de 1852.—El Alcalde, Gregorio Toral.

Alcaldia constitucional de Sta. Colomba de Curueño.

Para proceder esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cul-

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 9 de Agosto es la estraccion en Madrid

tivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas urbanas, rústicas, ganados, rentas, foros, censos ó otras utilidades en este distrito municipal sujetas á dicha contribucion de inmuebles, presentarán en la Alcaldía de este Ayuntamiento sus relaciones arregladas á Instrucción en el preciso término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia que de no hacerlo, la Junta de evaluacion les juzgará con arreglo á los que pueda adquirir, conforme á el Real decreto é Instrucción de 23 de Mayo de 1845, sin que tengan lugar á reclamacion de agrabios. Santa Colomba y Julio 16 de 1852.—Castor de Robles.

Intendencia militar de Andalucía.

Dispuesto por Real orden de 6 del actual, que se contrate por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente, hasta fin de Setiembre de 1853, el servicio de pao y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en el Distrito militar de Andalucía y plaza de Ceuta, se convoca por el presente á subasta pública, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero último, é Instrucción de 3 de Junio próximo pasado, observándose en consecuecia las reglas siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid y en los de la del citado Distrito de Andalucía, bajo la presidencia de los respectivos Intendentes, á las dos del dia 7 de Agosto próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas Dependencias, como tambien la Real Instrucción de 3 de Junio próximo pasado, ya citada, y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

2.ª A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito de Rs. vn. 380,000 hecho en el Banco Español de S. Fernando, ó en poder de sus Comisionados en las provincias, cuya cantidad es el diez por ciento del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza, le servirán de garantía las fianzas que tenga prestadas para su cumplimiento, siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificacion de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera; y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego del precio limite, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuese mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mis-

mo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general militar, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el dia y hora que se señalarán con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño, en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 13 de Julio de 1852.—Carlos de Vera.—Secretario, José Vidente Floranes.



Villademor de Riello.

Quien hubiese encontrado una yegua, que se extravió la madrugada del 26 del pueblo de Lario de abajo, roja encendida, patizcada de una mano y de un pie, una oreja mosquetada por la punta, en una espalda tiene un redondal sin pelo, con su cria lechal, de alzada la yegua de 7 cuartas, con una estrella en la cabeza y una rayita blanca encima de la nariz. La persona que sepa su paradero podrá presentarla en Riello á disposicion del Alcalde quien gratificará y abonará los gastos.

Se vende una grande hacienda, compuesta de casas, tierras, viñas, prados y rentas en metálico, sita en uno de los mejores puntos del Bierzo, á dinoro, ó en papel del 3 por 100 al cambio corriente.

Tambien se permutará por finca ó fincas de igual valor que radiquen en alguna de las provincias de Burgos ó Madrid.

Sobre las circunstancias de dicha hacienda informará en Villafranca D. Francisco Sela; y de su tasacion y demas particulares el encargado en Madrid que vive calle del Leon núm. 5, cuarto principal.